

Viedma, a los 8 días del mes de julio del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ DIVORCIO, Expte. VI-00958-F-2026 traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I.- Que se presentó la [ACTOR_1] (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]'), por derecho propio e inició demanda de divorcio contra su esposo, el [DEMANDADO_1] (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]'), en los términos del art. 124 y cc del CPF y art. 437 y ss. del CCyC. Fundó en derecho, acompañó propuesta reguladora de los efectos del divorcio y petitionó.-

II.- Corrido traslado a la contraparte, se presentó el [DEMANDADO_1], por derecho propio y manifestó su expresa conformidad a la demanda y a la propuesta efectuada por la contraparte.-

Y CONSIDERANDO:

1.- Que con el acta N° '185', se acreditó el matrimonio celebrado en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, el día '10/11/2023', dando así por acreditada su respectiva legitimación.-

Asimismo, la parte actora denunció como último domicilio conyugal el sito en [DIRECCION_1], lo cual no fue negado por la contraparte, a fines de determinar la competencia de la suscripta.-

2.- Ambos coincidieron que no tienen hijos menores de edad ni bienes muebles, inmuebles, deudas, créditos, préstamos, frutos civiles, ni demás efectos patrimoniales que pudieran resultar gananciales, litigiosos o controvertidos entre los peticionantes. Entonces, atento lo expresado por las partes y teniendo en cuenta la autonomía de la voluntad de éstas y lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Nacional, no creo pertinente obligarlos a la presentación de un convenio regulador.-

3.- Conforme surge del artículo 123 del CPF y 437 del CCyC el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambas o de uno solo de los cónyuges y el art. 438 del CCyC dispone que en ningún caso el desacuerdo en el convenio regulador suspende el dictado de la sentencia de divorcio. De lo allí expuesto se desprende que en el caso de autos, el sólo pedido de las partes de que se decrete el divorcio entre ellos, obliga a la suscripta así a fallar sin más trámite.-

4.- Atento el objeto, las características propias del presente trámite y lo peticionado por ambas partes, entiendo que las costas deben imponerse por el orden causado (art. 19 del CPF), regulándose los honorarios profesionales tomando en cuenta principalmente los parámetros fijados por el art. 6 de la ley G 2212, esto es medidos por su extensión, calidad y eficacia.-

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO:

I.- Decretar el divorcio del [DEMANDADO_1] (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]') y de la [ACTOR_1] (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]'), de conformidad con lo dispuesto por el art. 124 y cc. del CPF y art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.-

II.- Declarar disuelto el matrimonio en los términos del art. 435 inc. c) del Código Civil y Comercial y el régimen de comunidad en los términos del art. 475 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el art. 480 de dicho cuerpo legal.-

III.- Imponer las costas por el orden causado (arts. 19 CPF) y regular los honorarios profesionales de la Dra Verónica Esther Lopez en el equivalente a 15 jus tomando como parámetro la extensión, calidad y eficacia de su labor realizada (arts. 6, 7, 9, 11, 48 y 50 ley G 2212) y los del Dr. Manuel Alberto Castañeda, en la suma equivalente a 15 jus, con iguales parámetros (arts. 6, 7, 9, 48 y 50 ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.-

IV.- Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio a la Dirección Provincial del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° '185' Tomo '1M'; del Libro de Matrimonios de la Delegación Viedma, correspondiente al año '2023' y, oportunamente, expídase por Secretaría testimonio ley y/o fotocopia certificada de la presente.-

V.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

PAULA FREDES

JUEZA